

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado.

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión 01161/INFOEM/IP/RR/2021 y 01163/INFOEM/IP/RR/2021 interpuestos el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Chimalhuacán**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de las solicitudes de información.

El quince de febrero de dos mil veintiuno, se recibieron las solicitudes de acceso a la información pública interpuestas por el Particular a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Chimalhuacán, mismas que fueron registradas con los números de folio; 00025/CHIMALHU/IP/2021 y 00025/CHIMALHU/IP/2021 mediante las cuales requirió lo siguiente:

Folio de solicitud: 00025/CHIMALHU/IP/2021

Conforme a la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, señale el fundamento jurídico y administrativo por el cual el gobierno del estado de México permite el cobro señalado en dicho documento.

A su solicitud, el Particular adjuntó el documento denominado: **Acuse de respuesta a la solicitud.pdf**; mismo que contiene el acuse de la respuesta a la solicitud de acceso con folio:

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

00016/CHIMALHU/IP/2021, de fecha diez de febrero del presente año, la cual se inserta a continuación en sus términos originales.



Ayuntamiento de Chimalhuacán

Chimalhuacán, México a 10 de Febrero de 2021

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00016/CHIMALHU/IP/2021

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

LE INFORMO QUE SI ES POSIBLE QUE USTED COLOQUE UNA BASE DE MOTO TAXIS, TAMBIEN ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE EL AREA A LA QUE PUEDE ACUDIR ES AL DEPARTAMENTO DE VIA PUBLICA, CUYA TITULAR ES LA C. GLORIA CHAVEZ HERNANDEZ, EL TRAMITE SE INICIA CON UNA PETICION O SOLICITUD DIRIGIDA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PARA EFECTO DE QUE SE GIREN LAS INSTRUCCIONES CORRESPONDIENTES AL DEPARTAMENTO DE FOMENTO AL TRANSPORTE QUE ES EL LUGAR A DONDE USTED ACUDE CON ALGUNOS REQUISITOS TALES COMO: AUTORIZACION DE LOS VECINOS, QUE NO SE OBSTRUYAN SALIDAS O RAMPAS DE EMERGENCIA Y MUESTRE USTED EL LUGAR EN DONDE PRETENDE ESTABLECERSE. LA ADMINISTRACION MUNICIPAL LE COBRA A USTED POR CADA CAJON QUE SE UTILICE COMO SI FUERA ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA Y LO HACE CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 157 DEL CODIGO FINANCIER DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, ESTE ES EL CONCEPTO POR EL QUE SE COBRA LA INSTALACION DE UNA BASE DE MOTO TAXIS. DE TODAS FORMAS CUALQUIE DUDA ESTAMOS A SUS ORDENES EN NUESTRAS OFICINAS DEL DEPARTAMENTO DE VIA PUBLICA, DONDE CON GUSTO LE ATENDEREMOS. Y FINALMENTE LE INFORMO QUE SI BIEN ES CIERTO QUE ES UN TRANSPORTE IRREGULAR, QUIEN LO REGULA ES EL GOBIERNO DEL ESTADO ESO NO NOS CORRESPONDE A NOSOTROS, POR ESO SOLO ATENDEMOS LO RELACIONADO CON LO RELACIONADO AL USO DE LA VIA PUBLICA. ATENTAMENTE LA TESORERA MUNICIPAL

Folio de solicitud: 00026/CHIMALHU/IP/2021

Requiero la version publica de todos los documentos que se hayan generado y que obran en sus archivos respecto de las ultimas dos solicitudes para colocar una base de moto taxis y que hayan sido aprobadas, en un periodo comprendido desde el inicio de su administración. Que se le hace a ese dinero y como lo reportan ante el Órgano superior de fiscalización y ante el instituto hacendario del estado de mexico. (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA

En ambas solicitudes el Particular eligió a través del SAIMEX.

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

En fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, notificó las respuestas a las solicitudes de información, provenientes del Tesorero Municipal; mismas que versan en los siguientes términos:

Folio de la solicitud: 00025/CHIMALHU/IP/2021

(..)

ARTICULO 157 DEL CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
SECCION NOVENA DE LOS DERECHOS DE ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA
Y DE SERVICIO PUBLICO Artículo 157.- Los conductores de vehículos automotores, que ocupen la vía pública y los lugares de uso común de los centros de población como estacionamiento, para base de taxis, en las calles y sitios que conforme a las disposiciones legales aplicables determine la autoridad; así como personas físicas y jurídicas colectivas propietarias de establecimientos comerciales o de servicios, que en beneficio de sí o de sus clientes aprovechen los lugares autorizados para estacionarse en la vía pública pagarán derechos de acuerdo a la siguiente: TARIFA CONCEPTO NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE I. Por cada cajón de estacionamiento de vehículos en la vía pública y lugares de uso común, por cada diez minutos. 0.0260 II. Por el uso como base de taxis en la vía pública, una cuota diaria por cada cajón de estacionamiento. 0.3402 III. Por el uso de la vía pública como estacionamiento diario por periodos de las 8:00 hrs. a las 20 hrs. en beneficio de establecimientos comerciales o de servicios por cajón determinado. 0.3402 El pago del derecho establecido en la fracción I de este artículo se realizará mediante relojes marcadores, tarjetas o cualquier otro sistema que autoricen las autoridades municipales, y dentro del horario que las mismas determinen. En el caso de las fracciones II y III, el pago se realizará durante los diez primeros días de cada mes ante la tesorería municipal que corresponda. Para proceder al cobro de este derecho la autoridad municipal deberá emitir las disposiciones administrativas que delimiten el uso de los cajones de estacionamiento por los que se hayan realizado los pagos de derechos en términos de la fracción II de este artículo, así como propiciar la correcta señalización y uso de la vía pública, de conformidad con el reglamento que para tal fin emita la propia autoridad."

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Folio de la solicitud: 00026/CHIMALHU/IP/2021

(...)

“LE INFORMO QUE NO HEMOS GENERADO DOCUMENTO ALGUNO PORQUE NO HA SIDO APROBADA NINGUNA SOLICITUD PARA INSTALACION DE BASES DE MOTO-TAXIS EN ESTA ADMINISTRACION. EL DINERO QUE SE COBRA POR LAS QUE YA EXISTEN SE APLICA EN OBRAS Y SERVICIOS QUE SE REALIZAN POR LA ADMINISTRACION MUNICIPAL Y SE REPORTA ANTE EL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION COMO INGRESOS POR DERECHOS POR EL USO DE LA VIA PUBLICA”.

III. Interposición de los Recursos de Revisión.

El quince de marzo de dos mil veintiuno, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, sin embargo, al ser día inhábil de conformidad con el calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se tienen por interpuestos el día hábil siguiente, esto es, el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

Numero de recurso	Recurso de Revisión
01161/INFOEM/IP/RR/2021	<p>ACTO IMPUGNADO <i>Ni el sujeto obligado quizá entendió su propia respuesta, una respuesta mediocre es igual a un servidor publico mediocre, el municipio esta infestado de nuevas bases de moto-taxis y aun y cuando no existe regulación, es decir, no esta permitido en el estado de México la instalación de bases de moto-taxis el corrupto municipio les cobra, pareciera que cobran el coloquial llamado cobro de piso. (sic)</i></p> <p>RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD <i>Como siempre, violan mi derecho humano al acceso a la información.</i></p>
01163/INFOEM/IP/RR/2021	<p>ACTO IMPUGNADO <i>Es ridícula la respuesta, el cajón de estacionamiento es para quien lo ocupa, más no para hacer bases de "moto-taxis", no atienden concretamente los puntos de la solicitud, es completamente ridículo,</i></p>

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<p><i>hasta dejan poner bancas y nichos para santos a efecto de que cada 12 de diciembre hagan fiestas en la calle, es decir, cierren calles, coloquen sonidos etc. (sic)</i></p> <p>RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD <i>se viola mi derecho humano al acceso a la información (sic)</i></p>
--	--

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión.

El quince de marzo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01161/INFOEM/IP/RR/2021** y **01163/INFOEM/IP/RR/2021** a los medios de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó a los Comisionados Luis Gustavo Parra Noriega y José Guadalupe Luna Hernández para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión de los Recursos de Revisión.

Con fecha diecisiete y veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión **01163/INFOEM/IP/RR/2021** y **01161/INFOEM/IP/RR/2021** respectivamente, interpuestos por el Recurrente en contra de las respuestas emitidas por el **Ayuntamiento de Chimalhuacán**, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Es de precisar que, transcurrido el plazo establecido, ni el Recurrente ni el Sujeto Obligado presentaron ningún tipo de manifestaciones o alegatos.

c) Acumulación de los Medios de Impugnación.

En fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 14, fracciones I, II, V y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, previo análisis de las características de los medios de impugnación identificados con las claves **01161/INFOEM/IP/RR/2021** y **01163/INFOEM/IP/RR/2021**, al advertirse conexidad entre estos, en los que se señaló como dependencia o entidad recurrida a el **Ayuntamiento de Chimalhuacán**; con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con su artículo 195 de dicho ordenamiento, se **decretó** la acumulación del Recurso de Revisión: **01163/INFOEM/IP/RR/2021**, al diverso **01161/INFOEM/IP/RR/2021** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia.

d) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

f) Cierre de instrucción.

Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

1. El Fundamento jurídico y administrativo por el cual el Gobierno del Estado de México, permite el cobro para colocar una base de taxis en el Ayuntamiento.
2. El o los documentos generados por las últimas dos solicitudes interpuestas y aprobadas para colocar una base de moto taxis, desde el inicio de la administración actual.
3. Forma en que se reporta y administra el dinero que ingresa al Ayuntamiento, por el cobro para instalar una base de moto taxis.

En respuesta, el Sujeto Obligado respecto al punto 1) anteriormente establecido; invocó el artículo 157 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en el cual se señalan

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los costos establecidos como tarifas por el uso de la vía pública. Ahora bien, por cuanto hace a los puntos 2, 3 y 4; el pronunciamiento del Ayuntamiento versa en el sentido de referir que no se ha generado documentación alguna, en virtud que no se han aprobado solicitudes para bases de moto taxis en la actual administración, además, por cuanto hace al dinero recaudado por las bases ya existentes, señaló que se aprovecha en obras y servicios realizados por la Administración Municipal, y finalmente, adujo que el dinero recaudado, se reporta al OSFEM, como ingreso por derechos por el uso de la vía pública.

Inconforme con las respuestas notificadas, el Solicitante interpuso los Recursos de Revisión, en donde se agravió toda vez que aduce incongruencia de las respuestas con lo solicitado inicialmente, por ende no se atienden concretamente los puntos de las solicitudes, por lo tanto, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley local de la materia, en virtud que, la parte Recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo requerido.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes electrónicos materia de la presente Resolución, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información con número de folio 00026/CHIMALHU/IP/2021 y 00025/CHIMALHU/IP/2021; las respuestas proporcionadas por el Ayuntamiento de Chimalhuacán, y los escritos recursales; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente: El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, desde su origen para la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2° del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ampliarse por siete días hábiles más, en el momento que existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, en el momento que no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez que se ha establecido lo anterior, se procede al análisis de las actuaciones que comprenden los expedientes electrónicos de los Recursos que se resuelven; en el que a fin de establecer de forma esquematizada la información, se procede a insertar una tabla de relación, con la finalidad de identificar los requerimientos que fueron atendidos por las respuestas del Sujeto Obligado, por lo tanto, se tiene lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Información solicitada	Respuesta del Sujeto Obligado	Observaciones
1. El Fundamento jurídico y administrativo por el cual el Gobierno del Estado de México, permite el cobro para colocar una base de taxis en el Ayuntamiento.	Artículo 157 del Código Financiero del Estado de México y Municipios sección novena de los derechos de estacionamiento en la vía pública y de servicio público.	Entrega el fundamento jurídico que ampara el cobro por el uso de la vía pública para base de taxis.
2. El o los documentos generados por las últimas dos solicitudes interpuestas y aprobadas para colocar una base de moto taxis, desde el inicio de la administración actual.	No ha sido generada ninguna base de moto taxis en el Ayuntamiento durante la administración actual.	El Ayuntamiento señala que si cobra derechos y/o impuestos por las bases de moto taxis ya existentes.
3. Forma en que se reporta y administra el dinero que ingresa al Ayuntamiento, por el cobro para colocar una base de moto taxis.	El dinero que se cobra por las bases ya existentes, se utiliza en obras y servicios realizados por la administración municipal. Se reporta ante el OSFEM como ingresos por derechos por el uso de la vía pública.	No se turnó la solicitud a todas las áreas competentes

En el tenor del cuadro anterior, y a efecto de ilustrar las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, se adjuntan las siguientes digitalizaciones de las respuestas notificadas a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX).



Ayuntamiento de Chimalhuacán

Chimalhuacán, México a 08 de Marzo de 2021

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00026/CHIMALHU/IP/2021

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

LE INFORMO QUE NO HEMOS GENERADO DOCUMENTO ALGUNO PORQUE NO HA SIDO APROBADA NINGUNA SOLICITUD PARA INSTALACION DE BASES DE MOTO-TAXIS EN ESTA ADMINISTRACION. EL DINERO QUE SE COBRA POR LAS QUE YA EXISTEN SE APLICA EN OBRAS Y SERVICIOS QUE SE REALIZAN POR LA ADMINISTRACION MUNICIPAL Y SE REPORTA ANTE EL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION COMO INGRESOS POR DERECHOS POR EL USO DE LA VIA PUBLICA. ATENTAMENTE LA TESORERA MUNICIPAL

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



Ayuntamiento de Chimalhuacán

Chimalhuacán, México a 08 de Marzo de 2021

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00025/CHIMALHU/IP/2021

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ARTICULO 157 DEL CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS SECCION NOVENA DE LOS DERECHOS DE ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA Y DE SERVICIO PUBLICO Artículo 157.- Los conductores de vehículos automotores, que ocupen la vía pública y los lugares de uso común de los centros de población como estacionamiento, para base de taxis, en las calles y sitios que conforme a las disposiciones legales aplicables determine la autoridad; así como personas físicas y jurídicas colectivas propietarias de establecimientos comerciales o de servicios, que en beneficio de sí o de sus clientes aprovechen los lugares autorizados para estacionarse en la vía pública pagarán derechos de acuerdo a la siguiente: TARIFA CONCEPTO NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE I. Por cada cajón de estacionamiento de vehículos en la vía pública y lugares de uso común, por cada diez minutos. 0.0260 II. Por el uso como base de taxis en la vía pública, una cuota diaria por cada cajón de estacionamiento. 0.3402 III. Por el uso de la vía pública como estacionamiento diario por periodos de las 8:00 hrs. a las 20 hrs. en beneficio de establecimientos comerciales o de servicios por cajón determinado. 0.3402 El pago del derecho establecido en la fracción I de este artículo se realizará mediante relojes marcadores, tarjetas o cualquier otro sistema que autoricen las autoridades municipales, y dentro del horario que las mismas determinen. En el caso de las fracciones II y III, el pago se realizará durante los diez primeros días de cada mes ante la tesorería municipal que corresponda. Para proceder al cobro de este derecho la autoridad municipal deberá emitir las disposiciones administrativas que delimiten el uso de los cajones de estacionamiento por los que se hayan realizado los pagos de derechos en términos de la fracción II de este artículo, así como propiciar la correcta señalización y uso de la vía pública, de conformidad con el reglamento que para tal fin emita la propia autoridad. ATENTAMENTE LA TESORERA MUNICIPAL

Fijado lo anterior, y en atención al cuadro desarrollado y a los documentos entregados por el Ente Recurrido, resulta pertinente señalar que el Recurso de Revisión número 01163/INFOEM/IP/RR/2021, derivó de la solicitud de acceso número 00025/CHIMALHU/IP/2021, sin embargo, se precisa que dicha solicitud, se relaciona con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud con número de folio 00016/CHIMALHU/IP/2021, por lo tanto, es necesario separar el pronunciamiento de la presente Resolución, de la siguiente manera:

1. Análisis del Recurso de Revisión 01163/INFOEM/IP/RR/2021

De las constancias que integran el expediente electrónico señalado, se advierte que el Recurrente solicitó del Ayuntamiento de Chimalhuacán, lo siguiente:

- El Fundamento jurídico y administrativo por el cual el Gobierno del Estado de México, permite el cobro para colocar una base de taxis en el Ayuntamiento.

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De ello, en respuesta, el Sujeto Obligado le manifestó al Particular que el artículo 157 del Código Financiero del Estado de México, ampara el cobro del uso de la vía pública, para la operación de una base de taxis, de ello, es procedente advertir que este Órgano Garante no está facultado para dudar de la veracidad de lo manifestado en respuesta por el Sujeto Obligado.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Así entonces, es necesario señalar que el artículo referido por el Sujeto Obligado en respuesta, reza a la letra lo siguiente:

SECCION NOVENA

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

**DE LOS DERECHOS DE ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA Y DE
SERVICIO PUBLICO**

Artículo 157.- Los conductores de vehículos automotores, que ocupen la vía pública y los lugares de uso común de los centros de población como estacionamiento, para base de taxis, en las calles y sitios que conforme a las disposiciones legales aplicables determine la autoridad; así como personas físicas y jurídicas colectivas propietarias de establecimientos comerciales o de servicios, que en beneficio de sí o de sus clientes aprovechen los lugares autorizados para estacionarse en la vía pública pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por cada cajón de estacionamiento de vehículos en la vía pública y lugares de uso común, por cada diez minutos.	0.0260
II. Por el uso como base de taxis en la vía pública, una cuota diaria por cada cajón de estacionamiento.	0.3402
III. Por el uso de la vía pública como estacionamiento diario por periodos de las 8:00 hrs. a las 20 hrs. en beneficio de establecimientos comerciales o de servicios por cajón determinado.	0.3402

El pago del derecho establecido en la fracción I de este artículo se realizará mediante relojes marcadores, tarjetas o cualquier otro sistema que autoricen las autoridades municipales, y dentro del horario que las mismas determinen.

En el caso de las fracciones II y III, el pago se realizará durante los diez primeros días de cada mes ante la tesorería municipal que corresponda.

Para proceder al cobro de este derecho la autoridad municipal deberá emitir las disposiciones administrativas que delimiten el uso de los cajones de estacionamiento por los que se hayan realizado los pagos de derechos en términos de la fracción II de este artículo, así como propiciar la correcta señalización y uso de la vía pública, de conformidad con el reglamento que para tal fin emita la propia autoridad.

Por lo anterior, se esgrime que el Sujeto Obligado mediante la respuesta proporcionada, satisfizo el derecho de acceso a la información del Particular, en virtud que otorgó respuesta a la solicitud de acceso en tiempo y forma, en términos del numeral 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el tenor de lo referido en el párrafo anterior, en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que **los**

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, **además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, **como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente**; lo cual aconteció en el presente caso, pues el Ente Recurrido señaló el fundamento legal para el cobro de derechos por el uso como base de taxis de la vía pública.

Por todo lo anteriormente expuesto, se tiene que el Ente Recurrido, dio cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tales consideraciones se desprende que la respuesta del Ayuntamiento de Chimalhuacán, satisfizo el derecho de acceso a la información pública.

Es así que, por lo que hace al contenido de la información, se entiende que el Sujeto Obligado colmó el requerimiento formulado por el Particular en la solicitud de información con número 00025/CHIMALHU/IP/2021, así entonces, en virtud de lo anterior, se concluye que el agravio hecho valer por el Particular deviene de **INFUNDADO**, esto en razón de que el acceso a la información quedó satisfecho desde la entrega de la respuesta, por ende lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

2. Análisis del Recurso de Revisión 01161/INFOEM/IP/RR/2021

Así, de las constancias que integran el expediente electrónico señalado, se advierte que el Recurrente solicitó del Ayuntamiento de Chimalhuacán, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. El o los documentos generados por las últimas dos solicitudes interpuestas y aprobadas para colocar una base de moto taxis, desde el inicio de la administración actual.
2. Forma en que se reporta y administra el dinero que ingresa al Ayuntamiento, por el cobro para instalar y operar una base de moto taxis.

De lo anterior, el Sujeto Obligado refirió en respuesta que, en la actual administración, no se han otorgado licencias para la implementación de nuevas bases de moto taxis, y, además, adujo que el dinero que ingresa al Ayuntamiento por las bases de moto taxis ya existentes que se autorizaron en las administraciones pasadas, se reporta ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, como ingresos por el uso de la vía pública y se utiliza en obras y servicios que se realizan a cargo de la administración Municipal.

De lo anterior, el Particular interpuso el medio de defensa que se resuelve, en el que expuso como motivos de agravio que se viola su derecho de acceso a la información, ya que, a su decir, en el Municipio de Chimalhuacán, se encuentran nuevas bases de moto taxis implementadas en la actual administración.

Por lo que, en ese tenor, y con la finalidad de abundar en la relevancia del tema, y con el propósito de no dejar pasar ningún aspecto relevante en cuanto a la investigación que nos ocupa, vale la pena referir la publicación de la página oficial del Ayuntamiento de Chimalhuacán, disponible en la dirección electrónica: <https://www.chimalhuacan.gob.mx/boletines.php?id=2496> (consultada el veinte de mayo del presente año) en donde el doce de marzo de dos mil diecinueve se publicó el boletín titulado: *Realizamos operativos de seguridad a mototaxistas*, del cual, destaca lo siguiente:

- *La Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito de Chimalhuacán, en coordinación con la Policía militar realizó un operativo de inspección a mototaxistas en barrios y colonias de la*

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

demarcación, como parte de las acciones preventivas para inhibir actos delictivos y generar entornos más seguros. (sic)

- *El comisario detalló que se instrumentó el operativo a Bases de Mototaxis en barrios como Tlatel Xochitenco y Tlatelco, así como en las colonias Nueva Guadalupe, Acuitlapilco, Lomas Totolco y San Agustín, Portezuelos, entre otras. (sic)*
- *Al respecto, el titular de Tránsito Municipal, Luis Alberto García López, mencionó que durante el operativo se registra que los operadores de estos transportes no manejen bajo el influjo de bebidas alcohólicas o estupefacientes, además de contar con elementos de identificación como la licencia o la tarjeta de circulación y los operadores usen casco de seguridad.*

Así mismo, se trae a colación la publicación del Periódico Digital Milenio, disponible en la dirección electrónica: <https://www.milenio.com/estados/ordenan-a-4-mil-mototaxis-en-chimalhuacan>, (consultada el veinte de mayo del presente año) en donde el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete se publicó el artículo titulado: *Ordenan a 4 mil mototaxis en Chimalhuacán*, del cual, destaca lo siguiente:

- *La presidenta municipal Rosalba Pineda Ramírez , señaló que este tipo de transporte es relevante ya que ha generado fuentes de empleo para miles de familias. (sic)*
- *Por recomendación de la Secretaría de Movilidad (Semov), en Chimalhuacán es ordenado el servicio de transporte público de mototaxis, cuyo padrón se estima en 4 mil unidades que operan en diversas comunidades.*
- *“No tenemos la capacidad de normalizar porque esto lo haría la Secretaría correspondiente, nosotros solo estamos tratando de ordenar, no tenemos la capacidad de regularizar”, dijo la presidenta municipal, Rosalba Pineda Ramírez.*
- *La alcalde dijo que este tipo de servicio es relevante porque ha generado fuentes de empleo para miles de familias, **además reconoció que la figura de mototaxi, no existe de manera legal en el Estado de México, en tanto que la Semov acordó que los ayuntamientos podrían regularlo.** (sic)*

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- *"Hasta el momento llevamos el censo de 50 por ciento del registro de trabajadores, además queremos que cada base nos entregue copia de la credencial de elector, fotografía y datos generales de cada conductor".*
- *Por otra parte el ayuntamiento está otorgando un subsidio de 180 pesos a cada operador para que los vehículos tengan una cromática en diferentes partes de la motocicleta y la "calandria", así como para entregar a los conductores su casco, por lo que cada uno de los trabajadores de este tipo de transporte, deberán aportar 80 pesos.*

En ese contexto, sobre el valor probatorio de las notas periodísticas, cabe traer a colación la tesis aislada número I.4o.T.4 K, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, página 541, en Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, titulada *"NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE 'UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO'"* en la que se señala que el hecho de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no implica por esa sola circunstancia que la noticia se convierta en un hecho "público y notorio", toda vez que se entiende por "notorio" lo que es público y sabido de todos, o un hecho cuyo conocimiento forme parte de la cultura propia de un círculo social determinado, en el tiempo de su realización.

De tal situación, lo consignado en las notas periodísticas no constituye un hecho público o notorio, sino que es una opinión de su autor, por lo que sólo se pueden tomar como **indicios**.

En ese sentido, si bien las notas periodísticas traídas a colación, contienen información que guarda relación con lo solicitado, a saber, la existencia de las bases de moto taxis en el Ayuntamiento de Chimalhuacán, y de la pretendida regulación de la administración municipal pasada, lo cierto es que no constituyen prueba plena, al ser una opinión privada

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

realizada por parte de particulares; sin embargo, en el presente caso, sirven para ejemplificar lo señalado por el Sujeto Obligado en respuesta.

Señalado lo anterior, es preciso abundar al estudio de la presente, que en atención a la solicitud de acceso con número de folio **00016/CHIMALHU/IP/2021**, el ente Recurrido señaló lo siguiente:

Chimalhuacán, México a 10 de Febrero de 2021
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00016/CHIMALHU/IP/2021

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

LE INFORMO QUE SI ES POSIBLE QUE USTED COLOQUE UNA BASE DE MOTO TAXIS, TAMBIEN ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE EL AREA A LA QUE PUEDE ACUDIR ES AL DEPARTAMENTO DE VIA PUBLICA, CUYA TITULAR ES LA C. GLORIA CHAVEZ HERNANDEZ, EL TRAMITE SE INICIA CON UNA PETICION O SOLICITUD DIRIGIDA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PARA EFECTO DE QUE SE GIREN LAS INSTRUCCIONES CORRESPONDIENTES AL DEPARTAMENTO DE FOMENTO AL TRANSPORTE QUE ES EL LUGAR A DONDE USTED ACUDE CON ALGUNOS REQUISITOS TALES COMO: AUTORIZACION DE LOS VECINOS, QUE NO SE OBSTRUYAN SALIDAS O RAMPAS DE EMERGENCIA Y MUESTRE USTED EL LUGAR EN DONDE PRETENDE ESTABLECERSE. LA ADMINISTRACION MUNICIPAL LE COBRA A USTED POR CADA CAJON QUE SE UTILICE COMO SI FUERA ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA Y LO HACE CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 157 DEL CODIGO FINANCIER DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, ESTE ES EL CONCEPTO POR EL QUE SE COBRA LA INSTALACION DE UNA BASE DE MOTO TAXIS. DE TODAS FORMAS CUALQUIE DUDA ESTAMOS A SUS ORDENES EN NUESTRAS OFICINAS DEL DEPARTAMENTO DE VIA PUBLICA, DONDE CON GUSTO LE ATENDEREMOS. Y FINALMENTE LE INFORMO QUE SI BIEN ES CIERTO QUE ES UN TRANSPORTE IRREGULAR, QUIEN LO REGULA ES EL GOBIERNO DEL ESTADO ESO NO NOS CORRESPONDE A NOSOTROS, POR ESO SOLO ATENDEMOS LO RELACIONADO CON LO RELACIONADO AL USO DE LA VIA PUBLICA. ATENTAMENTE LA TESORERA MUNICIPAL

De la imagen anterior se tiene que, el Ente Recurrido refiere que para obtener la autorización correspondiente para colocar una nueva base de moto taxis, se tiene que presentar una petición o solicitud dirigida a la Presidencia Municipal, para girar las instrucciones pertinentes al Departamento de Fomento al Transporte, donde se entregan diversas documentales señaladas como requisitos y se procede al cobro de los lugares que se ocupen en la vía pública.

Además, señala que si bien, el servicio de transporte en su modalidad de moto taxi es un transporte irregular, dicha regulación le corresponde al Gobierno del Estado de México, pero, se enuncia lo correspondiente al uso de la vía pública en el Ayuntamiento.

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el tenor de lo expuesto, del expediente electrónico en el que se actúa se desprende que la solicitud de acceso únicamente se turnó a la C. AMERICA ADRIANA GOZÁLEZ RUIZ VELASCO, tal y como se muestra a continuación:

Turnos					
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.
00025/CHIMALHU/IP/2021/TSP/0001	25/02/2021	LIC. AMERICA ADRIANA GOZÁLEZ RUIZ VELASCO		Acuse de respuesta a la solicitud.pdf	

Así las cosas, se expone que el cargo que ostenta la Servidora Pública Habilitada, no se pudo verificar dentro del portal IPOMEX del Sujeto Obligado.

Establecido lo anterior, la respuesta notificada al Particular se presume que proviene de la Tesorería Municipal, toda vez que así se encuentra plasmado en el cuerpo de la misma, por ello, se tiene que el Sujeto Obligado no atendió a lo señalado por el numeral 162 de la Ley local de la materia, toda vez que no se realizó el turno a todas las áreas competentes en las que pueda obrar la información requerida.

En concatenación a lo anterior, de manera enunciativa más no limitativa, la solicitud de acceso debió turnarse a la Presidencia Municipal y al Departamento de Fomento al Transporte, toda vez que el propio Ente Recurrido señaló que estas áreas conocen del procedimiento para emitir los permisos correspondientes para la colocación de una base de moto taxis.

Así entonces, la declaración de inexistencia de la información por parte del Ente Recurrido no cumple con los requisitos de forma y fondo, toda vez que no se acreditó plenamente que lo requerido se hubiera buscado en todas y cada una de las áreas con facultades, esto es una búsqueda exhaustiva y razonable, para la atención de la solicitud de acceso, lo cual cobra sustento de los criterios 14/17 y 04/19, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que, respectivamente, versan en el tenor siguiente:

***Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Ahora bien, no pasa desapercibido el que Ente Recurrido adujo que sí realiza un cobro a las bases de moto taxis que fueron autorizadas en la administración pública pasada, y de ello, señaló que el dinero se reporta ante el OSFEM como ingresos por derechos del uso de la vía pública y que dichos recursos se destinan en obras realizadas y a cargo de la administración municipal, por ello, en atención al numeral 18 de la Ley local de la materia y al principio de documentar mismo que se entiende como la obligatoriedad de los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno de documentar la gestión pública o el ejercicio de sus atribuciones y facultades, se colige que si bien, a decir del Ayuntamiento no se han autorizado nuevas bases de moto taxis en la actual administración, también se tiene que este último afirmó que recibe una dádiva por las bases de moto taxis autorizadas en la administración pasada, mismos recursos que se destinan a obras y servicios a cargo de este último, por ende, el Ayuntamiento debió generar documentales que soporten lo dicho en respuesta.

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo tanto, y en relación con lo expuesto, al entrar en funciones la actual administración, el Sujeto Obligado para realizar un cobro fundado y motivado de los derechos por el uso de la vía pública a las bases de transporte de servicio público en su modalidad de mototaxis, debió extender y/o prorrogar los permisos y/o licencias que emitió la administración pasada, esto, toda vez que la administración municipal que culminó en el año 2019, no podía otorgar licencias y/o permisos, más allá de los tres años que dura la encomienda de Administrar a un Municipio y por ende, los permisos debieron sufrir adecuaciones o bien, una renovación completa por un nuevo período para su operación.

Así las cosas, la Administración Pública Municipal actual, debe generar, administrar y poseer dentro de sus archivos, documentales debidamente fundadas y motivadas que amparen el cobro de derechos por el uso de la vía pública, máxime que este mismo reconoce que si recibe una dádiva proveniente de las bases de moto taxis, que se encuentran dentro de su demarcación territorial.

En el tenor de lo referido, se hace el pronunciamiento respectivo de la forma en que se administra y reporta el dinero ingresado a la hacienda pública del Ayuntamiento proveniente de las bases de moto taxis, así, se tiene que el Ayuntamiento señaló que dichos ingresos se reportan ante el OSFEM como ingresos por derechos por el uso de la vía pública y que son utilizados para obras y servicios realizados por la Administración Municipal, por ello, en atención al principio de documentar, entre sus archivos deben obrar las documentales generadas para el reporte de dichos recursos, tal como, de manera enunciativa más no limitativa se puede enunciar el formato PbRM, enviado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Por lo tanto, el pronunciamiento vertido en respuesta por el Ente Recurrido no satisface el derecho de acceso a la información del Recurrente, toda vez que no se entrega el soporte

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

documental que, por lo señalado en la Ley local de la materia, se debe generar y poner a disposición de los Particulares.

Así entonces, de lo fundado y motivado se da muestra de la obligación que recae en el Ente Recurrido de generar y poseer dentro de sus archivos las documentales que den muestra de **los reportes entregados al Órgano Superior de Fiscalización de esta Entidad, y de la forma en que los recursos obtenidos se administran y aplican**, puesto que es de interés general y de alcance público, ya que, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que ingresan a la Hacienda Pública, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece como deber de los Sujetos Obligados el transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

En este sentido, destaca que como se ha precisado, la información interés del Recurrente está relacionada con el ejercicio de presupuesto público.

Así en conclusión a todo lo antes expuesto, se colige que la respuesta del Sujeto Obligado da cuenta parcialmente de lo solicitado, en virtud que no se encuentran documentales que den soporte de los reportes emitidos al OSFEM del dinero que ingresa al Ayuntamiento por las bases de moto taxis autorizadas en la administración municipal anterior, y además, el Ayuntamiento debe contar en sus archivos con documentos que avalen el cobro realizado a las bases de servicio de transporte público multicitadas, toda vez que, del cambio de administración se debieron emitir nuevos permisos y/o licencias para el funcionamiento de este transporte público; por ello, resulta procedente determinar que los motivos de agravio hechos valer por el Recurrente resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** y en consecuencia es procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

folio 00026/CHIMALHU/IP/2021, a fin de **ORDENAR** que entregue vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la documentación que dé cuenta de lo solicitado por el Particular.

Por lo expuesto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, deberá proceder según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y, turnar la solicitud a todas las áreas competentes, **-sin dejar de lado la Presidencia Municipal y al Departamento de Fomento al Transporte-** con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida a la solicitud de acceso con número de folio 00025/CHIMALHU/IP/2021 y **MODIFICAR** la respuesta rendida en la solicitud de acceso con número de folio 00026/CHIMALHU/IP/2021

Términos de la Resolución para el Recurrente:

- **Recurso de Revisión número 01163/INFOEM/IP/RR/2021**

Este Instituto Garante, determinó **confirmar** la respuesta que le entregó el Ayuntamiento de Chimalhuacán a su solicitud de acceso, toda vez que se le entregó la información que usted requirió, esto es, usted solicitó el fundamento por medio del cual el Gobierno del Estado de México, permite el cobro para colocar una base de taxis, así, el Ayuntamiento le refirió que el Artículo 157 del Código Financiero del Estado de México, es el numeral y ordenamiento que

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

permite ese cobro, por lo tanto, este Instituto del estudio que realizó determinó que en dicho Código se encuentra el soporte a su requerimiento, ya que se expone la tarifa fijada a cubrir, para quienes ocupen la vía pública, a través de una base de taxis, por lo tanto su derecho de acceso a la información quedó satisfecho.

- **Recurso de Revisión número 01161/INFOEM/IP/RR/2021**

Este Instituto Garante, le concede la razón parcial a su inconformidad, toda vez que el Ayuntamiento de Chimalhuacán, no le entregó el soporte documental de lo señalado en respuesta, esto es, que el Ayuntamiento confirmó recibir y manejar recursos provenientes de las bases de moto taxis ya instaladas y autorizadas por la Administración Municipal que terminó funciones en el año dos mil diecinueve, por ello, en atención al principio de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, se le debe entregar a usted, la documentación que dé cuenta del reporte y manejo de los recursos que adujo el propio Ayuntamiento en su respuesta.

Además, el Ayuntamiento no realizó la búsqueda exhaustiva de las documentales generadas por la autorización de las dos últimas solicitudes para colocar una base de moto taxis en el Ayuntamiento, esto es, que la respuesta que se le notificó a usted, se presume que proviene únicamente de la Tesorería Municipal, esto, toda vez que así se encuentra señalado en el cuerpo de la respuesta, sin embargo, el propio Ayuntamiento en atención a una diversa solicitud le refirió el proceso que se debe seguir para la obtención del permiso y/o licencia correspondiente, por ende se debe turnar su solicitud a todas las áreas señaladas y competentes que cuenten con facultades para atender su requerimiento.

En este sentido, usted deberá recibir, los documentos que contengan la información relacionada con las documentales generadas en virtud de las últimas dos solicitudes para la colocación de

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

una base de mototaxis, o bien, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada por el Ayuntamiento, si se advierte que la información no obra en sus archivos, deberá recibir el pronunciamiento correspondiente, en términos del numeral 19 párrafo segundo de la ley local de la materia.

De ser el caso que se actualice lo señalado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento le deberá entregar el o los documentos que amparen de manera fundada y motivada el cobro que se realiza en la Administración actual, a las dos últimas bases de moto taxis autorizadas desde la administración que culminó en el año 2019

Además, deberá ponerse a su disposición las documentales que den cuenta del reporte y de la administración de los recursos públicos provenientes de las bases de moto taxis.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00026/CHIMALHU/IP/2021**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **01161/INFOEM/IP/RR/2021**.

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de acceso a la información, **00025/CHIMALHU/IP/2021**; por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **01163/INFOEM/IP/RR/2021**.

Lo anterior, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, desde el inicio de la administración actual al quince de febrero del presente año; lo siguiente:

- 1) Documentos generados por las dos últimas solicitudes o renovación de solicitudes para colocar una base de moto taxis en el Ayuntamiento.
- 2) Documentos que den cuenta del reporte de los recursos obtenidos por las bases de moto taxis, autorizadas desde la administración municipal anterior.
- 3) Los documentos generados que facultan al Ayuntamiento a obtener ingresos por las dos últimas bases de moto taxis, autorizadas o renovadas en la administración anterior.

De ser necesarias las versiones públicas de la información que se ordena entregar, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de datos confidenciales, en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN